

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por OSCAR ANTONIO SALAZAR SERRANO, personera Municipal de Suaita actuando como agente oficiosa de la adolescente E.V.C.C., contra la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ.**

**RAD: 68755-3184-001-2023-00074-02.**

**Consulta Auto Sancionatorio.**

**M.S: Javier González Serrano**

San Gil, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de **Consulta** del Auto Sancionatorio proferido con motivo del Incidente de Desacato en referencia.

### **Antecedentes**

1º. En el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro Santander, se tramitó la Acción de Tutela en interés de Evelyn Rojas Barbosa actuando en calidad de agente oficiosa de la adolescente E.V.C.C.,. Ésta terminó con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar sus derechos fundamentales y a su vez, ordenó que en el término de 48 horas se suministre el medicamento denominado INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/100 ML.Administrar 70 GR (14 VIALES ) vía endovenosa, total 42 viales ( formula por tres meses, en las cantidades y especificaciones dispuestas por el médico tratante y así mismo ordenó que en el término de 48 horas se brindara una atención integral en salud, con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos y de todos los servicios que le sean ordenados por el médico tratante relacionado con su patología estén o no en el PBS.

**2º.** La Personería Municipal de Suaita en calidad de agente oficioso de la joven E.V.C.C., solicitó mediante escrito<sup>1</sup> por tercera vez se requiriera por desacato a la Nueva EPS, para que diera cumplimiento en estricto, a la orden impuesta en la citada acción constitucional, habida cuenta que no se ha logrado la aplicación de las dosis ordenadas de “*INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/100 ML. Administrar 70 GR (14 Viales ) vía endovenosa, total 42 viales (fórmula por tres meses)*”, las cuales son indispensables para tratar la patología padecida por la menor, aportando historia clínica y autorizaciones vencidas 21/12/2023, con órdenes medicas del 20/12/2023. Posteriormente, el 1 de abril de 2024, solicita que se autorice las órdenes dadas por el médico tratante el 21 de marzo de 2024<sup>2</sup>.

**3º.** Se dispuso<sup>3</sup> el requerimiento previo al representante legal de la Nueva EPS, y al superior jerárquico funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que haga cumplir la providencia en cuestión. La Nueva EPS, arguye<sup>4</sup> que se encuentra realizando las acciones positivas internas con el prestador asignado de la aplicación del medicamento ordenado, que se requiere parametrización a la *IPS Hospital Internacional De Colombia*, se requiere generar

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 089. Incidente de Desacato.

<sup>2</sup> Ver Archivo 96. Incidente de Desacato.

<sup>3</sup> Ver Requerimiento. Archivo 092 del 21 de marzo de 2024 de la carpeta de primera instancia.

<sup>4</sup> Ver Auto Apertura Incidente 2023-00074-00. ArchivoNo.066 de la carpeta de primera instancia

por 1 mes mipres 20240306272002561300, mientras se realiza la marcación de enfermedad huérfana en la plataforma.

**4º.** Al observar la cognoscente que no se ha materializado el cumplimiento del aludido fallo, se dio apertura<sup>5</sup> al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. **Sandra Milena Vega Gómez**, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, y al representante legal el Dr. José Fernando Cardona.

**5º.** La Nueva EPS, se pronunció<sup>6</sup>, informando al Despacho que, se encuentran en proceso a fin de que IPS Hospital Internacional, remita programación para aplicación del medicamento, una vez se cuente con fecha se informaría al despacho, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales. A su vez, solicitó la desvinculación del representante legal el Dr. José Fernando Cardona Uribe.

**6º.** Posteriormente, mediante providencia de 8 de abril de 2024, se vincula formalmente al doctor Julio Alberto Rincón

---

<sup>5</sup> Ver providencia del 1 de abril de 2024 Archivo No.098 de la carpeta de primera instancia

<sup>6</sup> Ver Contestación incidente Nueva Eps Archivo No.098 de la carpeta de primera instancia

en su calidad de interventor de la Nueva EPS<sup>7</sup>. Luego se ordenó correr el respectivo traslado y finalmente se hizo lo pertinente para el decreto y la práctica<sup>8</sup> de pruebas.

### **Decisión Objeto de Consulta**

El juzgado en la decisión<sup>9</sup> que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar por desacato a la Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó a quien corresponda el cumplimiento inmediato y efectivo del fallo de tutela.

Se fundamentó en que, a pesar de la urgencia y de la insistencia de la agente oficiosa ante la E.P.S., se constata que no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida, pues de forma caprichosa desconoce lo dispuesto por el Juez Constitucional y los requerimientos previos proferidos al interior del incidente de desacato, habida cuenta que hace caso omiso a la orden judicial.

---

<sup>7</sup> Ver Auto vinculación de fecha 8 de abril archivo PDF 103 ibídem.

<sup>8</sup> Ver Auto abre pruebas. Archivo 0109 2023-00074-00 del 15 de abril de 2024

<sup>9</sup> Ver Auto Sanción Nueva Eps. Archivo 0117 2023-00074-00 del 23 de abril de 2024.

Que el accionado ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así como también tuvo a su disposición la oportunidad para presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, guardando absoluto silencio, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la accionante, quien es menor de edad, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible de un estado social de derecho.

### **Consideraciones de la Sala**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia respectiva.

Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto, deberá confirmarse la decisión consultada. Analizados los presupuestos normativos aplicables, en armonía con las subreglas jurisprudenciales sobre el particular, así como los elementos de juicio aportados al expediente, se ha colegido

por esta Corporación que se estructuran los presupuestos de la responsabilidad subjetiva frente a la funcionaria sancionada.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Se ha reiterado por esta Colegiatura que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

*“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la*

sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir

*más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”<sup>10</sup> .*

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, se dispuso en la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Específicamente lo relacionado con el numeral “Segundo” lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre en favor de la menor ELIANA VANESSA CARVAJALCAMARGO el medicamento denominado INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/ 100 ML. ADMINISTRAR 70 GR (14 VIALES) VÍA*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

*ENDOVENOSA SEGÚN PROTOCOLO CADA MES POR 3 MESES. USO INSTITUCIONAL. TOTAL 42 VIALES (FORMULA POR 3 MESES), en las cantidades y especificaciones dispuestas por el médico tratante.”*

En principio debe resaltar esta Corporación que, es la segunda vez que se tramita el incidente de desacato, en esta ocasión se debe especificar que las dosis del medicamento que la EPS no ha suministrado son las ordenadas por el especialista el 21 de marzo de 2023, tal y como lo aclaró el agente oficioso en escrito visible en el archivo PDF No. 96 de la Carpeta de primera instancia, que expreso:

*“Por lo anterior, se solicita su señoría que se autorice las órdenes dada por el médico tratante del día 21 de marzo por el Especialista PEDIATRA REUMATÓLOGO INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/ 100 ML. ADMINISTRAR 70 GR (14 VIALES) VÍA ENDOVENOSA SEGÚN PROTOCOLO CADA MES POR 3 MESES. USO INSTITUCIONAL. TOTAL 42 VIALES FORMULA (3) POR 3 MESES. AUTORIZACIÓN PARA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTO DE ALTO COSTO, se autorice para el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA...”*

Y al respecto, la incidentada se pronunció<sup>11</sup>, informando al Despacho que, se encuentran en proceso a fin de que *IPS Hospital Internacional* remita programación para aplicación del medicamento.

---

<sup>11</sup> Ver Contestación incidente Nueva Eps Archivo No.0101 de la carpeta de primera instancia

Conforme a lo anterior, y por lo que se sancionó a la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela fue precisamente porque hizo caso omiso a la orden judicial y se excusa mediante razones netamente de índole administrativo y en todo caso no podrían ser atendidas como justificación en pro del cumplimiento de la orden de tutela.

Siendo ese en definitiva el verdadero y concreto motivo por el cual se adujo el incumplimiento, el análisis sobre el particular se hará respecto a dicho servicio, lo que ameritaba establecer si se había suministrado el medicamento y de acuerdo con la orden médica por el especialista el 21 de marzo de 2024; igualmente el por qué no se ha efectuado.

La revisión del expediente dejar ver lo siguiente en torno al denotado incumplimiento:

En el escrito del presente incidente de desacato la incidentante expone que, la Nueva EPS no ha cumplido lo dispuesto por el Despacho, puesto que no se ha logrado la aplicación de las dosis ordenadas de viales, que requiere la adolescente para el mejoramiento de su salud en virtud del

diagnóstico que fuera dado por el galeno. Igualmente denotó que se acercaron a la Foscal y allí le informaron que para proceder al suministro del medicamento era requisito indispensable que cuenten con un “MIPRESS”; que sin ello no suministran el medicamento.

Posteriormente que se devolvieron a Suaita y en la oficina de la Nueva EPS refieren que no tienen conocimiento sobre código o “MIPRESS”, y que no se necesita ningún trámite para ello, ya que con la sola autorización de los servicios la FOSCAL debían proceder a prestarle el servicio hospitalario requerido y por supuesto, la aplicación de los viales.

Asimismo, se anexaron las autorizaciones – inyección de sustancias terapéuticas de *BURSA DE MANO SOD* y la autorización *INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 5G SOLUCION INYECTABLE (VIAL X 5GR/100)*, fórmula por tres meses y en la cantidad de dosis por meses indicada.

También, copia de la fórmula expedida por el pediatra reumatólogo infantil, quien es el médico especialista tratante, en la cual se puede establecer que la menor es una paciente de 15 años y se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de la Nueva Eps, que padece diagnósticos de: M332 – POLIMIOSITIS – Miopía inflamatoria tipo polimiositis, dado por pérdida de la fuerza muscular (dificultad para realizar

actividades y soporte de la fuerza del peso de su cuerpo de un paciente, dificultad para incorporarse en una silla, imposibilidad para subir escaleras, dificultad para levantar sus extremidades).

La funcionaria incidentada, frente a este insumo manifestó expresamente lo siguiente:

Que se encuentra realizando las acciones positivas internas con frente a la autorización del medicamento y con el prestador asignado de su entrega; que una vez se obtuviera el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

Posteriormente, y con la apertura anunció que una vez validada la información que reposa en el área técnica de salud se estableció:

- *“INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 5G SOLUCIÓN INYECTABLE (VIAL\*5G/100ML). Se encuentran en proceso a fin de que IPS HOSPITAL INTERNACIONAL remita programación para aplicación del medicamento.”*

De lo anterior se puede concluir que la EPS sí estaba enterada de la orden impartida por el Juzgado en la sentencia que busca su materialización, además fue notificada del requerimiento previo, así como de la apertura formal del incidente de desacato e incluso, intervino en este trámite incidental. Al tiempo, también conocedora de las condiciones de salud de la joven que requiere del medicamento, persistiendo en su elusiva de dar cabal cumplimiento a lo impartido por el correspondiente fallo de tutela en el numeral segundo de la parte resolutive, con relación a la autorización y suministro del medicamento denominado *“INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/ 100 ML. ADMINISTRAR 70 GR (14 VIALES) VÍA ENDOVENOSA SEGÚN PROTOCOLO CADA MES POR 3 MESES. USO INSTITUCIONAL. TOTAL 42 VIALES (FORMULA POR 3 MESES).*

Ciertamente en el sentir de esta Colegiatura, la orden médica, también está cobijada por la orden de tutela toda vez que, se dispuso su tratamiento integral y por ende, la periodicidad del tratamiento, que en el presente caso es de cada tres meses. Por lo cual, el trámite anterior de desacato, que aludía a los anteriores tres meses, no impide ahora el pronunciamiento de fondo respectivo.

Ahora, por la Secretaría de la Corporación se verificó con la agente oficiosa cuál era el estado de las cosas hasta el momento. Al respecto:

*“...se deja constancia en el sentido de indicar que, en la fecha, siendo las 10:40 de la mañana estableció comunicación esta Secretaría al abonado telefónico 322 402 5957, número telefónico que fue tomado del expediente del incidente, siendo atendida la llamada por Ana Dolores Camargo, madre la menor agenciada; Al preguntarle sobre el cumplimiento por parte de la Nueva EPS, al fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro – Santander, respecto del suministro del medicamento 2inmunoglobina humana normal 5g solución inyectable (vial\*5g/100ml), manifestó que, para el año inmediatamente anterior, es decir 2023, la accionada aquí incidentada en los meses de marzo, abril, mayo, junio, septiembre y noviembre suministró el medicamento ordenado a su hija. Agregó que el pasado 27 de abril de 2024, la EPS se comunicó con ella y con ocasión de la referida comunicación le fue suministrado en la data señalada el medicamento a la menor agenciada.”*<sup>12</sup>

La Sala concluye que, la entidad accionada a través de la funcionaria encargada de cumplir el fallo, se ha sustraído de la obligación prestacional íntegra o completa, así como

---

<sup>12</sup> Ver en PDF No. 05 de la Carpeta del Tribunal.

oportuna, la que por vía de tutela se le impuso de acuerdo con la protección de los derechos fundamentales de la joven E.V.C.C.. Esto por lo siguiente:

Para esta Corporación, es claro que la orden de tutela estableció de forma clara y precisa hacer efectiva, la protección constitucional, que se emitió al ordenar a la Nueva EPS el término de 48 horas para que suministrara el medicamento denominado *“INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/100 ML. Administrar 70 GR (14 VIALES)”*, vía endovenosa, total 42 viales (fórmula por tres meses), dispuesto por el médico especialista tratante, incluyendo los procedimientos, exámenes, medicamentos, y prescripciones médicas para la atención de la enfermedad que padece, consistente en *“POLIMIOSITIS”* y en general, cualquier servicio que le sea ordenado por el médico tratante en relación con su patología, estén o no incluidos en el PBS, tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por la normatividad vigente para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados ante la Superintendencia Nacional de Salud.

A su vez, de la manifestación hecha por la progenitora de la adolescente, ante el requerimiento de esta Corporación, del día de ayer, claro se denota que solo se le ha aplicado una

dosis. Con todo, incluso no se conoce si aún en del anterior ciclo de tres meses. En todo caso, claro es que el ámbito que motivó el desacato correspondía a tres meses, que correspondía *"ADMINISTRAR 70 GR (14 VIALES) VÍA ENDOVENOSA SEGÚN PROTOCOLO CADA MES POR 3 MESES. USO INSTITUCIONAL. TOTAL 42 VIALES FORMULA (3) POR 3 MESES"*, con lo cual no se podría colegir el cumplimiento íntegro de la orden de tutela exigible en la situación concreta.

En tal sentido la EPS accionada y en particular la persona con competencia directiva o responsable estaba obligada a disponer lo necesario administrativamente para suministrar a la adolescente E.V.C.C., de manera integral los insumos que necesite, en orden hacer efectiva la protección especial que se le amparó, y para su patología, además de ser un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, considera esta Corporación que la entidad, a través de la persona o funcionario responsable, no ha adelantado las actuaciones idóneas y pertinentes para acatar el fallo de tutela, ya que incluso es la segunda vez que el agente oficioso ha tenido que activar la administración de Justicia para lograr el cumplimiento del fallo, lo cual a pesar

de todos los requerimientos, solo se ha logrado con una dosis de medicamento esencial para la adolescente.

Lo anterior deja ver la falta de diligencia y compromiso de la funcionaria responsable, en este caso la señora Gerente Regional, quien debió realizar todas las diligencias administrativas para dar cumplimiento, situándose así en franca desidia contra dicho mandato y respecto del insumo médico aludido, dictado en pos de la eficacia real y material de los derechos fundamentales invocados en interés de la protección de la adolescente E.V.C.C., quien tiene 15 años busca proteger el derecho fundamental a la salud y su vida en condiciones dignas .

En ese contexto ha de concluirse entonces que se demostró nuevamente el incumplimiento consecutivo al fallo de tutela y que no se encontraron motivos atendibles para exonerar de la sanción por desacato al responsable de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, por ende, la declaración de tal condición y la consecuente sanción están ajustadas a derecho. Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de consulta, con los demás pronunciamientos que haya lugar.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De San Gil**, en **Sala Civil Familia Laboral**,

## Resuelve

**Primero: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro Santander el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró incurso en desacato a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-.

**Segundo: NOTIFICAR** este proveído a la accionante, y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Devuélvase.**

**Los Magistrados,**

**Javier González Serrano**

**Carlos Augusto Pradilla Tarazona**

**Carlos Villamizar Suárez**

**Firmado Por:**

**Javier Gonzalez Serrano**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De San Gil - Santander**

**Carlos Augusto Pradilla Tarazona**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De San Gil - Santander**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb8550041ae9a79ab1ec2ffc6b7f01497ec350e1046b5b0e1e1afbe41148ae**

Documento generado en 03/05/2024 10:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**